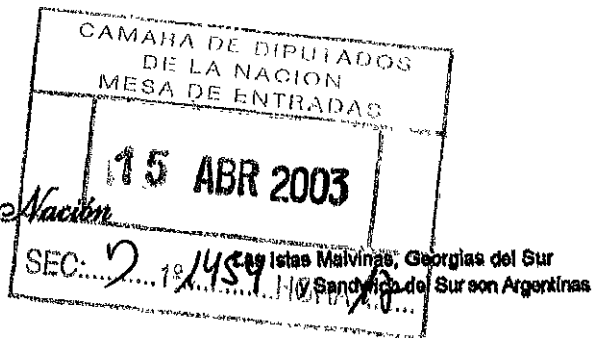




H. Cámara de Diputados de la Nación



Bs. Ra., 4 de marzo de 2003

Sr. Presidente de la
Honorable **Cámara** de
Diputados de la Nación
Don **Eduardo Camaño**
S I D

De mi mayor **consideración:**

Tengo el agrado de **dirigirme** a Ud. a los efectos de **solicitarle** tenga a **bien** reproducir y consecuentemente **darle** estado parlamentario **al** Proyecto de Ley de mi **autoría**, que fuera presentado bajo Expte. 6729-D-01, publicado en el TP 167.

Sin otro particular y quedando a su **disposición**, aprovecho **la** oportunidad para saludar a Ud. muy **atte.**


MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

**SALUDVISUAL: CREACION DEL PROGRAMA
NACIONAL DE EXAMEN Y DIAGNOSTICO
MEDICO TEMPRANO**

Artículo 1º - Todo niño recién nacido, y entre el nacimiento y los diez años de edad, tiene derecho a que se le practique un examen médico visual a fin de diagnosticar tempranamente enfermedades y/o alteraciones del aparato visual y a que se le brinde el tratamiento médico oftalmológico correspondiente si fuera necesario.

Art. 2º - Será obligatorio para todo médico que examine a un niño desde su nacimiento hasta los diez años de edad el cumplimiento de las normas de diagnóstico y tratamiento en oftalmología pediátrica, nivel 1: atención ocular primaria a cargo del médico general o pediatra, y nivel 2: atención ocu-

lar a cargo del médico oftalmólogo, dispuestas por la autoridad de aplicación a través de la resolución 196/99 del Ministerio de Salud de la Nación, sus reformas y/o sustituciones.

Art. 3º - Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por resolución 939/2000 del Ministerio de Salud.

Art. 4º - Créase el Programa Nacional de Examen y Diagnóstico Médico Visual Temprano en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

a) Entender en todo lo referente a la prevención, examen y diagnóstico médico temprano de la salud visual;

b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran al mismo y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las campañas de difusión, educación y prevención médicas de la salud visual tendientes a la concientización de la población sobre la importancia de la realización de los exámenes y diagnósticos médicos tempranos;

c) Planificar la capacitación del recurso humano médico en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;

d) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.

Art. 5º - El Ministerio de Salud realizará las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la presente ley.

Art. 6º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, con excepción de los que quedan a cargo de las entidades mencionadas en el artículo 3º, se financiará con créditos correspondientes a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María A. González. - Isabel E. Foco. -
Irma F. Parentella. - Alejandro A.
Peyrou. - Carlos A. Raimundi. -
Federico R. G. Soñez. - Fernando
Melillo. - Bárbara J. Espinola. - José
A. Vitar. - Rafael H. Flores. - Cristina
R. Guevara. - María E. Herzovich.